

partidas números 482-2-0-23 y 482-2-0-24 por las números 482-2-0-22 y 482-2-0-23, respectivamente.

Artículo 2º—Se modifica la Nota Arancelaria 482-2-0-31-a., la cual queda con el número 482-2-0-30-a., substituyéndose la partida número 482-2-0-32 que menciona en su texto por la número 482-2-0-31.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. ⁽¹⁾

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 28

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO

Que los problemas económicos y agrícolas de la República exigen la creación de una Secretaría de Estado que los atienda en forma coordinada e integral, a efecto de lograr soluciones convenientes y orientadas hacia el mejor desarrollo de la riqueza del país; y que la actual Secretaría de Agricultura, por la limitación que le impone su propia naturaleza, se encuentra imposibilitada de contemplar en su totalidad tales problemas;

CONSIDERANDO:

Que la nueva organización que habrá de darse a la actual Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, demanda una denominación adecuada a sus atribuciones;

(1) Publicado el 5 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 18 de este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que determina el artículo 2º del Decreto número 17,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura, la cual se encargará del fomento y de la defensa de la economía nacional en todas sus manifestaciones, y del desarrollo de la agricultura, la ganadería, la caza y la pesca; de la formación de colonias agrícolas; de la conservación, explotación y ensanche de los bosques nacionales, y de todo aquello que tienda a la mejor utilización y transformación de los recursos naturales del país.

Artículo 2º—La actual Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, se denominará en lo sucesivo de Comunicaciones y Obras Públicas, y tendrá a su cargo: las carreteras, vías fluviales, lacustres y marítimas; la aviación civil; los servicios de correos, telégrafos, teléfonos y radio; la supervigilancia de los ferrocarriles y plantas hidroeléctricas; el fomento y conservación de las obras de utilidad pública y monumentos nacionales, así como el urbanismo y las demás atribuciones que, por su propia naturaleza, se estime conveniente asignarle. ⁽¹⁾

Artículo 3º—La Secretaría de Estado a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, substituye a la actual Secretaría de Agricultura. ⁽²⁾

Artículo 4º—Mientras se emite la ley que haga la distribución de los asuntos que correspondan a las diversas Secretarías de Estado, se observará lo que determina el Decreto gubernativo 1728, pero el Departamento Monetario y Bancario, continuará como dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que, la de Economía y Agricultura, quede debidamente organizada. ⁽³⁾

(1) La Secretaría de Fomento fué creada por Decreto Gubernativo No. 14 de 24 de agosto de 1931, tomo 1, y la de agricultura por Decreto Legislativo 1042 de 21 de mayo de 1920, tomo 39.

(2) Sustituida por la de Agricultura y Minería, véase Decreto No. 16 sustituido por el Leg. 93, tomo 64.

(3) El Decreto 1728 y el 1797 que lo adiciona en tomo 54 y 55, y ambos en Leyes Vigentes de cada Secretaría, sustituidos por el Decreto No. 47 de este tomo, adicionado por el 77 y todos sustituidos por el Decreto Legislativo 93, tomo 64.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en las próximas sesiones extraordinarias. (1) o en el Palacio nacional, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y

FRANCISCO J. ARANA

GO TORIELLO J. ARBENZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GUAN CORDOVA CERNA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

E. MUÑOZ MEANY

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

JORGE LUIS ARRIOLA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

RAF. PEREZ DE LEON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

ABRIEL ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

PEDRO COFINO

El Jefe de la Junta encargada del Despacho de Guerra.

FRANCISCO J. ARANA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Cartera.

E. SILVA PERA

DECRETO NUMERO 29

Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

que las circunstancias demandan la emisión de una ley que determine la norma a seguir en la aplicación práctica del artículo

Publicado el 5 de diciembre de 1944 y sustituido por la Ley 93, tomo 64.

17 de nuestra Constitución patria, en cuanto se refiere a la realización de la responsabilidad asumida o adquirida por los funcionarios o empleados comprendidos en el artículo constitucional citado, Ley de Probidad (Decreto 1707) y Ley de Responsabilidades (Decreto 1547); y (1)

CONSIDERANDO:

Que tal ley por emitir también debe abarcar a aquellas personas naturales o jurídicas que aunque no estén comprendidas en la Ley de Probidad ni en la de Responsabilidades están o deben ser incluidas en las listas proclamadas, de conformidad con el Decreto número diez de esta Junta, para asegurar y facilitar la ejecución de las citadas leyes, como lo requiere el espíritu justiciero y democrático que inspira al movimiento revolucionario actual;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El resdenciamiento, que imponen las leyes de Probidad y Responsabilidades, tiene por objeto la investigación de la conducta oficial y actos de gobierno que implican responsabilidades civiles, penales o administrativas en favor del Estado, la Nación o sus habitantes y procede no sólo contra los que ejercitan esos actos de gobierno o administración sino también contra sus cómplices o encubridores, aunque estos últimos únicamente respondan de la acción civil, cuando sus actos no concreten la comisión de un hecho punible de los comprendidos en el Código Penal:

Artículo 2º—Las personas a que se refiere la Ley de Probidad, intervenidas en sus bienes, de conformidad con el Decreto número 3 de esta Junta, deberán ser sometidas al procedimiento sumarísimo determinado por el artículo 9º del Decreto número 1707, dentro del término de quince días de haberse emitido esta ley, y dentro del mismo término, contado desde que se intervengan los bienes, para todos aquellos casos que en lo de adelante se presenten. (1)

(1) La Ley de Probidad es Decreto Legislativo 1707 en tomo 50, y la de responsabilidades es Decreto Legislativo 1547 en tomo 47 y ambos en Leyes Vigentes de cada Secretaría de Estado.